

**AUTO No. 615**  
**(09 de noviembre de 2021)**

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante queja ambiental radicada el día 26 de mayo de 2021, ENT-3640 (reiterada mediante queja anónima ENT-3636 de 26 de mayo de 2021), un funcionario de esta entidad relaciona que mediante mensaje de WhatsApp obtuvo información sobre hecho reiterado de afectación ambiental causada por parte del Hotel Casa Kai por el vertimiento de aguas residuales producto de la prestación del servicio de hospedaje, ocasionando perjuicio a lote ubicado al frente del hotel, ubicado en la calle 5 No. 11-30 Barrio Divino Niño, jurisdicción de Dibulla.

Que por medio de Auto de trámite No. 302 de 26 de mayo de 2021, CORPOGUAJIRA, avoca conocimiento de la queja ambiental y remite al Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental para lo de su competencia, mediante oficio INT-1018 de 27/05/2021, correo remitido el 27/05/2021.

Que el día 09 de junio de 2021 se realizó visita técnica de inspección ocular al establecimiento de comercio Casa Kai, por parte de funcionario del Grupo de evaluación. De dicha visita se expidió informe radicado INT-2057 de 08 de octubre de 2021 que, por constituir el principal insumo y soporte del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

**1. VISITA.**

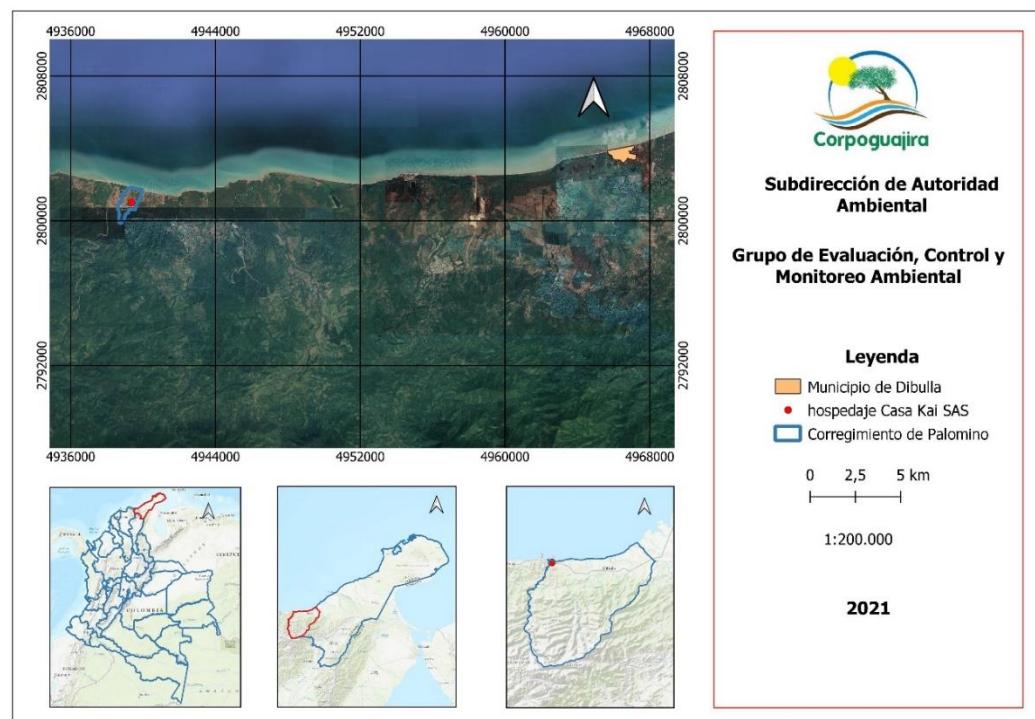
*El día 09 de junio de 2021, se realizó visita técnica de inspección ocular al establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI SAS” identificado con NIT No 901054346-3 localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino – Dibulla – La Guajira, cuya localización contiene las generalidades indicadas en la tabla 1, así mismo en la figura 1 se puede establecer su ubicación dentro del municipio de Dibulla así como también distancia del casco urbano de este mismo municipio.*

**Tabla 1: Generalidades de la localización de área.**

<b>Municipio</b>	Dibulla		
<b>Lugar</b>	Establecimiento de alojamiento y hospedaje CASA KAI SAS		
<b>Comunidad</b>	Corregimiento de Palomino		
<b>Subzona Hidrográfica</b>	Río Ancho y otros directos al Caribe.		
<b>Cuenca</b>	Río Palomino - NNS.		
<b>Subcuenca</b>	Ay. Limoncito		
<b>INFORMACION CARTOGRAFICA</b>			
<b>Datum</b>	Origen Nacional CMT-12	X	4939350.282
		Y	2800992.071
	MAGNA-SIRGAS (4686)	<b>Longitud</b>	73°33'21.1" W
		<b>Latitud</b>	11°14'52.2" N

*Fuente: Corpoguajira 2021*

**Figura 1: Localización de la queja.**



**Fuente: Corpoguajira 2021.**

Al llegar al sitio antes indicado se observó que dentro de las instalaciones de dicho lugar se estaban adelantando algunas reparaciones tendientes a mejorar las condiciones que existen actualmente con relación al tratamiento de las aguas residuales, según los que estaban atendiendo el lugar.

Al inspeccionar el sitio y consultar al encargado se pudo observar la existencia de un tanque séptico de tres compartimientos cuyo fin es el almacenamiento y tratamiento del agua residual generado por las actividades propias del establecimiento (ver foto 1), así mismo indicaron que para ayudar al tratamiento de dichas aguas a estas le es agregado una serie de químicos para agilizar el proceso. (ver foto 2).



**Fuente: Corpoguajira, 2021**

Así mismo manifestaron que en esos momentos se encuentran realizando adecuaciones al sistema para mejoramiento del mismo debido a las reiteradas quejas que han recibido por parte de los vecinos.

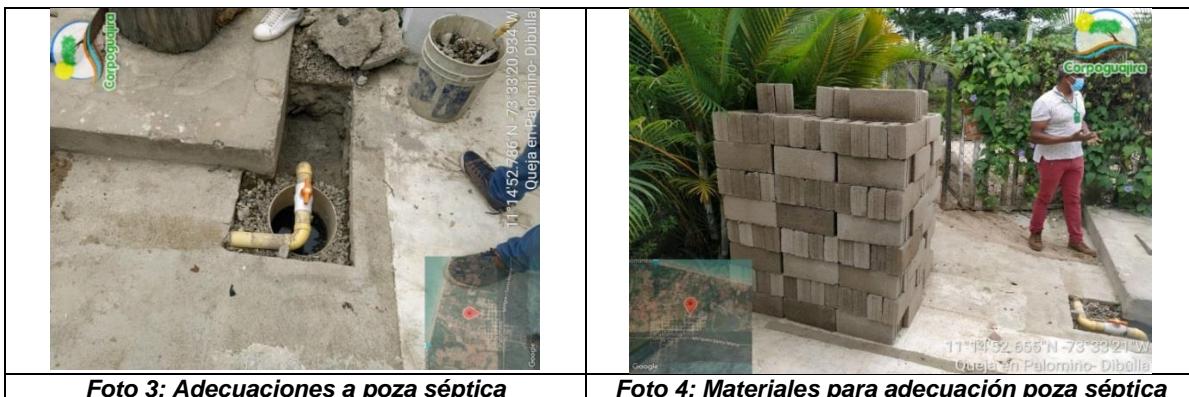


Foto 3: Adecuaciones a poza séptica

Foto 4: Materiales para adecuación poza séptica

Andrés Velandia, administrador de Casa Kay expreso que en días anteriores específicamente el sábado anterior a la visita, tuvieron una reunión con el secretario de gobierno del municipio de Dibulla en donde se comprometieron a realizar las medidas correspondientes que conlleve a minimizar o eliminar el impacto que en el momento de la visita estaba generando el manejo de las aguas residuales de dicho establecimiento. Dicha propuesta consiste en realizar algunas modificaciones estructurales para todo el tema de las aguas residuales la cual consiste en una ampliación de la poza séptica.

Al indagar sobre el manejo que se le ha dado a esta problemática desde la visita realizada por Corpoguajira en el año 2019 hasta la fecha, con relación al manejo de estas aguas y lodos generados, el administrador indica que el esta recientemente en el cargo y no posee dicha información, además manifiesta que desde que el esta no se ha presentado problemas de rebosamiento y drenan el líquido por un sistema de riego en unos jardines alrededor del establecimiento.

Con lo anterior se puede evidenciar que hasta la fecha de la visita dicho establecimiento no tienen contratado un gestor con licencia ambiental que haga una disposición adecuada de las aguas residuales y lodos allí generadas, sino que al llenarse la poza séptica dicha agua es utilizada para regar jardines desconociendo las implicaciones en materia sanitarias y ambientales al respecto así como también el desconocimiento en lo normativo referente a vertimientos y/o reutilización de aguas residuales.

Dentro del mismo recorrido se pudo establecer que en la parte posterior de la edificación que conforma el establecimiento de alojamiento y hospedaje "CASA KAI SAS, el día de la visita se venía desarrollando una excavación con el fin de lograr la ampliación del pozo séptico de dicho establecimiento.



Foto 5: Acercamiento con representantes del establecimiento causante de la querella.

Con relación a esto se les indicó las implicaciones que dicha construcción e implementación tendrían si no se desarrolla con las especificaciones necesarias que eviten la infiltración de dichas aguas al suelo, teniendo en cuenta el nivel freático y la eminente contaminación de acuífero y suelo, así como también el posible incumplimiento de la normativa colombiana referente a vertimientos.



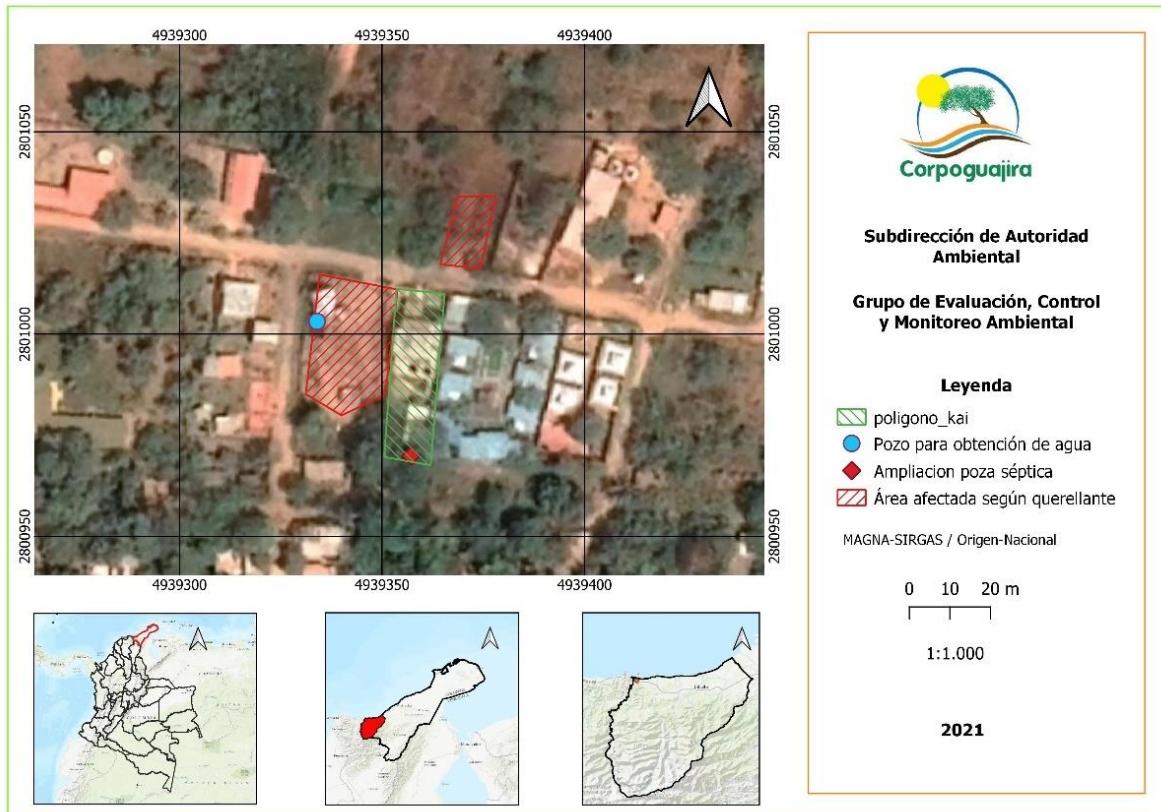
Fuente: Corpoguajira, 2021

En conversación con el querellante (anónimo), este enseñó los sitios en donde en días anteriores los encargados del manejo de las aguas residuales del establecimiento habían vertido el líquido, indicando específicamente dos puntos.

El punto 1: Está ubicado frente al establecimiento de hospedaje denunciado y en un lote que según cada vez que hacen la descarga del agua residual allí dicha humedad es tapada con arena.

El punto 2: A través de una malla eslabonada en donde colocan una manguera hacia un predio vecino, afectando al residente del predio con los olores ofensivos generados (contaminación atmosférica), también la posible afectación de la calidad del suelo y de agua, teniendo en cuenta que a pocos metros del lugar donde indicaron que se realizó la descarga existe un pozo de agua el cual utilizan para labores domésticas a excepción de las relacionadas a la preparación de alimentos.

**Figura 2. Distribución de zona afectada y pozo de agua cercano**



Fuente: Corpoguajira, 2021



Foto 8: Punto 1 de vertimiento de agua residual.

Foto 9: Punto 2 de vertimiento de agua residual.

## 2. VALORACIÓN DE IMPACTOS

Para determinar la importancia de la afectación ambiental causada por vertimiento de aguas residuales producto de la prestación del servicio de hospedaje, ocasionando perjuicio a lote ubicado al frente del hotel, ubicado en la calle 5 No. 11-30 Barrio Divino Niño, jurisdicción de Dibulla, a continuación se realiza estimación de cada uno de los atributos, según los criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Durante la visita realizada se identificaron los siguientes impactos ambientales:

- **Contaminación del agua subterránea:** Esta se puede presentar debido al vertimiento de aguas residuales al suelo en donde esta agua por infiltración y posteriormente por percolación pueden llegar a contaminar agua subterránea, la cual es la principal fuente de este líquido en el corregimiento de Palomino para establecimientos comerciales y de servicios, y para parte de la población.
- **Contaminación del suelo:** Este impacto se genera por la descarga directa de aguas residuales al suelo en los puntos indicados por el querellante.
- **Contaminación atmosférica:** producto de los olores ofensivos en el lugar con contenido de gases y material particulado que no solo afectan la composición de la atmósfera, sino que también perturba la tranquilidad de los moradores cercanos y transeúntes.
- **Problemas de salud:** Pueden generarse problemas respiratorios o cutáneos en las personas expuestas a los olores ofensivos debido a la potencialidad infectiva que poseen las aguas residuales que descarga Casa Kai S.A.S.

La valoración de dichos impactos ambientales se puede observar en la Tabla 3.

Tabla 3. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	8	La descarga de aguas residuales afecta directamente las propiedades fisicoquímicas del suelo, genera olores ofensivos y afecta a las aguas subterráneas del acuífero libre presente en la zona.
		Entre 34 y 66%	4		
		Entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	Si bien la descarga es realizada en un sitio puntual, los impactos pueden extenderse por el acuífero libre de Palomino que está bastante cercano al mar.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La afectación al agua subterránea y al suelo no puede evaluarse, sin embargo, la generación de olores ofensivos es un impacto a corto plazo.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	3	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse, sin embargo, el aire puede volver a sus condiciones normales pasados unos días sin generar descarga.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	La capacidad del agua subterránea y el suelo no puede evaluarse, sin embargo, el aire puede recuperarse pasados unos días sin generar descarga.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto que se observa en la tabla 4.

**Tabla 4. Importancia del impacto.**

<b>Fórmula de cálculo</b>	<b>Valor obtenido</b>
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	39

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la 5.

**Tabla 5. Calificación del impacto.**

<b>Calificación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Medida cualitativa</b>	<b>Rango</b>
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>
		Severo	41 - 60
		Criticó	61 - 80

Los impactos generados por la intervención del lote tienen una importancia ambiental moderada con un valor de treinta y nueve (39), por no existir estudios que puedan asociar dicho proceder a posible contaminación del agua subterránea y al suelo, más sin embargo si existe una reincidencia de la afectación por lo expuesto en el informe técnico con radicado interno No INT – 1133 de fecha 18 de marzo de 2019.

### 3. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la existencia del informe técnico con radicado interno No INT – 1133 de fecha 18 de marzo de 2019 en el cual se verifica en ese año la misma conducta asociada a esta querella y en el cual se establece:

Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo en establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI SAS” identificado con NIT No 901054346-3 localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino – Dibulla – La Guajira, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por tal motivo y con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Evaluación, Monitoreo y Control de Corpoguajira se recomienda ejecutar las siguientes acciones:

- Tener en cuenta el contenido de este informe como prueba de que hasta la fecha de visita no se han tomado las medidas contundentes por parte del establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI SAS” identificado con NIT No 901054346-3 localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino – Dibulla – La Guajira que lleven a solucionar la problemática de descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo como se estableció en el informe técnico con radicado interno No INT – 1133 de fecha 18 de marzo de 2019.
- Solicitar al establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI SAS” identificado con NIT No 901054346-3 localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino – Dibulla – La Guajira, sírvase enviar a Corpoguajira en un plazo no mayor a 60 días después de notificada la petición las evidencias donde se establezca las medidas tomadas para evitar la descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo y generación de olores ofensivos, estas evidencias debe incluir el sistema recientemente establecido por parte de ellos (el que estaban desarrollando el día de la visita técnica), además de indicar el gestor con licencia ambiental con el cual están realizando la disposición adecuada del agua residual y todos teniendo en cuenta que en dicho corregimiento no existe un sistema de alcantarillado o que sistema de tratamiento están utilizando para el tratamiento del agua residual o trámites para el permiso de vertimientos ante autoridad ambiental competente.

(...)

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES**”. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley....

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

#### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ibidem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

### **DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

### **CASO CONCRETO:**

Previo a la determinación de los elementos técnicos y jurídicos que fundamentan la decisión que mediante el presente acto administrativo se acoge, es importante señalar que consultada la página del Registro Único Empresarial (RUE), los hechos y presuntas afectaciones ambientales que se relacionan en el informe radicado INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito), son imputables en calidad de presunto infractor al establecimiento de comercio CASA KAI, con número de matrícula 156893, de propiedad del señor Julio Alfredo Ángel Pinilla, identificado con Nit., o número de Id. 79496910-3.

#### **✓ De la imposición de la medida preventiva**

Según señala el informe técnico INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito):

- *Para determinar la importancia de la afectación ambiental causada por vertimiento de aguas residuales producto de la prestación del servicio de hospedaje, ocasionando perjuicio a lote ubicado al frente del hotel, ubicado en la calle 5 No. 11-30 Barrio Divino Niño, jurisdicción de Dibulla, a continuación se realiza estimación de cada uno de los atributos, según los criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.*

*Durante la visita realizada se identificaron los siguientes impactos ambientales:*

**Contaminación del agua subterránea:** *Esta se puede presentar debido al vertimiento de aguas residuales al suelo en donde esta agua por infiltración y posteriormente por percolación pueden llegar a contaminar agua subterránea, la cual es la principal fuente de este líquido en el corregimiento de Palomino para establecimientos comerciales y de servicios, y para parte de la población.*

**Contaminación del suelo:** *Este impacto se genera por la descarga directa de aguas residuales al suelo en los puntos indicados por el querellante.*

**Contaminación atmosférica:** *producto de los olores ofensivos en el lugar con contenido de gases y material particulado que no solo afectan la composición de la atmósfera, sino que también perturba la tranquilidad de los moradores cercanos y transeúntes.*

**Problemas de salud:** *Pueden generarse problemas respiratorios o cutáneos en las personas expuestas a los olores ofensivos debido a la potencialidad infectiva que poseen las aguas residuales que descarga Casa Kai S.A.S.*

- *Los impactos generados por la intervención del lote tienen una importancia ambiental moderada con un valor de treinta y nueve (39), por no existir estudios que puedan asociar dicho proceder a posible contaminación del agua subterránea y al suelo, más sin embargo si existe una reincidencia de la afectación por lo expuesto en el informe técnico con radicado interno No INT – 1133 de fecha 18 de marzo de 2019.*

Conforme lo anterior, se evidencia la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, toda vez que dentro del establecimiento de alojamiento y hospedaje "CASA KAI", localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira, se está llevando a cabo una descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo como se estableció en el informe técnico con radicado interno INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito).

Tal actividad está ocasionando una grave problemática ambiental, por posibilidad de contaminación al agua subterránea, al suelo, contaminación atmosférica, asociando así mismo latente afectación a la salud humana de residentes vecinos. Así mismo, es importante referir que conforme la valoración de dichos impactos ambientales, según los criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del impacto obtuvo un valor de 39, con medida cualitativa moderada, rango 21-40.

De acuerdo con las precisiones efectuadas, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, las actividades señaladas constituyen una presunta infracción ambiental.

Así, ante la evidencia de afectaciones ambientales, constitutivas de presuntas infracciones ambientales, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

Consultada la página del Registro Único Empresarial (RUE), los hechos y presuntas afectaciones ambientales que se relacionan en el informe radicado INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito), son imputables en calidad de presunto infractor al establecimiento de comercio CASA KAI, con número de matrícula 156893, de propiedad del señor Julio Alfredo Ángel Pinilla, identificado con Nit., o número de Id. 79496910-3.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito), de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (*se evidencia la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, toda vez dentro del establecimiento de alojamiento y hospedaje "CASA KAI", localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira, se está llevando a cabo una descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo*), por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del establecimiento de comercio CASA KAI, con número de matrícula 156893, de propiedad del señor Julio Alfredo Ángel Pinilla, identificado con Nit., o número de Id. 79496910-3, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

## CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*".

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando dentro del establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI”, localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira, correspondiente a la suspensión de la descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo; establecimiento de comercio que conforme consulta de la página del Registro Único Empresarial (RUE), corresponde a CASA KAI, con número de matrícula 156893, de propiedad del señor Julio Alfredo Ángel Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79496910, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de actividad que aquí se impone, implica la cesación de todo vertimiento de aguas residuales, en el área que se describe, conforme tabla 1:

**Tabla 1: Generalidades de la localización de área.**

<b>Municipio</b>	Dibulla		
<b>Lugar</b>	Establecimiento de alojamiento y hospedaje CASA KAI SAS		
<b>Comunidad</b>	Corregimiento de Palomino		
<b>Subzona Hidrográfica</b>	Río Ancho y otros directos al Caribe.		
<b>Cuenca</b>	Río Palomino - NNS.		
<b>Subcuenca</b>	Ay. Limoncito		
<b>INFORMACION CARTOGRÁFICA</b>			
<b>Datum</b>	Origen Nacional CMT-12		X 4939350.282
			Y 2800992.071
	MAGNA-SIRGAS (4686)		<b>Longitud</b> 73°33'21.1" W
			<b>Latitud</b> 11°14'52.2" N

Fuente: Corpoguajira 20021

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio CASA KAI, con número de matrícula 156893, de propiedad del señor Julio Alfredo Ángel Pinilla, identificado con Nit., o número de Id. 79496910-3, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, descritos en el informe técnico INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta autoridad ambiental a decretar las siguientes diligencias administrativas, consideradas necesarias y pertinentes

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, a saber:

1. Solicitar al municipio de Dibulla, La Guajira, un informe sobre la verificación que ha efectuado de la problemática objeto de la presente actuación, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el informe técnico INT-2057 de 08 de octubre de 2021 (transcrito), “el señor Andrés Velandia, administrador de Casa Kai expreso que en días anteriores específicamente el sábado anterior a la visita, tuvieron una reunión con el secretario de gobierno del municipio de Dibulla en donde se comprometieron a realizar las medidas correspondientes que conlleve a minimizar o eliminar el impacto que en el momento de la visita estaba generando el manejo de las aguas residuales de dicho establecimiento. Dicha propuesta consiste en realizar algunas modificaciones estructurales para todo el tema de las aguas residuales la cual consiste en una ampliación de la poza séptica”.
2. Oficiar a la Policía Nacional del Corregimiento de Palomino, para que informe a esta autoridad ambiental sobre las actividades y diligencias que, dentro de su competencia como Policía ecológica, haya llevado a cabo en el área del establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI”, localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira, correspondiente a la descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo y cualquier otra información que permita a esta Corporación determinar responsabilidades por presunta violación a normas ambientales y contaminación a los recursos naturales.
3. Correr traslado al Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad con el fin de que se lleve a cabo una visita de inspección al área y se conceptúe sobre el estado actual de la misma.
4. Solicitar al establecimiento de alojamiento y hospedaje “CASA KAI”, representado por su propietario, localizado en la calle 5 No 11 – 30 del barrio Divino Niño en el corregimiento de Palomino – Dibulla – La Guajira, sírvase enviar a Corpoguajira en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las evidencias donde se establezcan las medidas tomadas para evitar la descarga directa de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al suelo y generación de olores ofensivos.

Estas evidencias deben incluir el sistema recientemente establecido por parte de ellos (el que estaban desarrollando el día de la visita técnica), además de indicar el gestor con licencia ambiental con el cual están realizando la disposición adecuada del agua residual y lodos teniendo en cuenta que en dicho corregimiento no existe un sistema de alcantarillado o que sistema de tratamiento están utilizando para el tratamiento del agua residual o trámites para el permiso de vertimientos ante autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, a la Policía Nacional y municipio de Dibulla, La Guajira, en especial para que estas dos autoridades, fuerza pública y autoridad administrativa, den cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario del establecimiento de comercio CASA KAI, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, correr traslado del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad con el fin de que se lleve a cabo una visita de inspección al área y se conceptúe sobre el estado actual de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO QUINTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2021.

**SAMUEL LANAC ROBLES**  
Director General

Proyectó: Gabriela L. O.  
  
Revisó: J. Barros.  
  
Aprobó: J. Palomino.